

Expediente: **829/18**

Carátula: **ZELAYA GRACIELA DEL VALLE C/ MONTERO MARTA ALICIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **27/09/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27118670456 - ZELAYA, GRACIELA DEL VALLE-ACTOR/A

90000000000 - JUAREZ, SILVIA GRACIELA-DEMANDADO/A

90000000000 - ARCHAGA, CARLA DANIELA-DEMANDADO/A

90000000000 - MONTERO, MARTA ALICIA-DEMANDADO/A

90000000000 - ARCHAGA, SEBASTIAN LIONEL-DEMANDADO/A

15

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común de la IX Nominación

ACTUACIONES N°: 829/18



H102315732272

**JUICIO: "ZELAYA GRACIELA DEL VALLE c/ MONTERO MARTA ALICIA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS".**

**EXPTE. N° 829/18. FECHA DE INICIO: 01/04/2019.**

**SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025.**

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en el presente juicio, de cuyas actuaciones

**RESULTA:**

**1. La demanda.** En fecha 01/04/2019 se presenta la letrada Graciela del Valle Zelaya, por derecho propio; e inicia un juicio de daños y perjuicios e inoponibilidad de venta en fraude, como asimismo de cobro de honorarios en contra de Marta Alicia Montero, DNI N° 14.073.122, Carla Daniela Archaga, DNI N° 32.371.560, Sebastián Lionel Archaga, DNI N° 33.156.971, y Silvia Graciela Juárez, DNI N° 11.065.815.

La actora solicita que se declare la inoponibilidad de la venta del inmueble ubicado en calle Moreno 77, 6° piso, depto. 4 de San Miguel de Tucumán, identificado con la Matrícula Registral S-29.182/128 Cap. Sur. Indica que la venta se efectuó por los demandados Archaga a favor de Silvia

Graciela Juárez.

Relata que, conforme consta en el juicio caratulado "Satelital World S.R.L c/ Archaga Sebastián Lionel s/ Cobro Ejecutivo", Expte. N° 6456/11 que tramita por ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la I Nominación, la S.R.L accionante inició cobro ejecutivo por la suma de \$ 19.650 en contra de Sebastián Lionel Archaga y trabó embargo preventivo sobre el inmueble Matrícula S-29182/128 Capital Sur, conforme se encuentra anotado en el asiento N° 4806/2012 del Libro Diario del Registro Inmobiliario.

Sostiene que el proceso ejecutivo llegó hasta la instancia de ordenar sacar a remate el bien inmueble embargado, a cuyo efecto se realizó la preparación de la subasta, incluyendo la inspección ocular del inmueble el 10/12/2014. Expresa que, a partir de ese momento, ella asesoró y atendió a toda la familia. Aclara que el inmueble estaba con usufructo vitalicio a favor de los abuelos maternos de los hermanos Archaga, mientras ellos detentaban el dominio imperfecto, es decir la nuda propiedad.

Indica que la defensa ejercida por ella a favor del ejecutado en el expediente referido, concluyó con la nulidad de todas las actuaciones en el principal y con el levantamiento del embargo para los usufructuarios y condóminos.

Expresa que reclamó el pago de sus honorarios a sus clientes y que, durante el proceso de mediación, tomó conocimiento de que el inmueble objeto del juicio había sido vendido.

Indica que había estimado sus honorarios en un 30% del total del valor en plaza del departamento cuya ejecución se llevaba adelante con más los aportes del 18% a cargo de los obligados al pago y que se estableció un pago mensual, que jamás se cumplió. Expone que ello se manifestó mediante la firma de un convenio de honorarios en fecha 16/09/2014 -firmado por Marta Alicia Montero- y debidamente registrado en el Colegio de Abogados bajo el N° 30.128. La suma pactada en concepto de honorarios fue de \$ 79.360 con más el 18% por aportes correspondientes a la Ley N° 6059.

La letrada reclama, además, un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la privación ilegítima de los honorarios, en especial el daño moral. Refiere a la especial naturaleza alimentaria y asistencial del crédito reclamado, que conduce a una vulneración del art. 17 de la Constitución Nacional.

Refiere a la acción pauliana por fraude, para obtener la declaración de inoponibilidad de la venta realizada a favor de la demandada Juárez. Expresa que ésta es conocedora de forma plena y total de la existencia del crédito impago por honorarios, y esto es innegable porque el inmueble se encontraba embargado primero por el ejecutante del juicio y luego por la actora de este juicio, éste último conforme Asiento N° 48406/2012 del Libro Diario del Registro Inmobiliario.

Expone que los deudores de honorarios son los demandados Montero y Archaga y que -en el caso- es evidente la sustracción del único inmueble del patrimonio de los demandados Archaga, la ausencia de bienes registrables a su nombre, la existencia de créditos impagos de titularidad de la actora y la imposibilidad del cobro ejecutivo de ellos ante la falta de bienes sobre los que adoptar las medidas cautelares.

Ofrece prueba documental.

**2. Ampliaciones de demanda.** En fecha 08/04/2019, la actora incorpora nueva prueba documental.

Asimismo, indica que la venta cuya inoponibilidad se pretende fue realizada el 25/07/2017, mediante Escritura N° 139 del Registro Notarial N° 17, por ambos hermanos Archaga a favor de la Sra. Juárez y que -a esa fecha- los embargos trabados se encontraban en vigencia.

En fecha 10/06/2019 amplía demanda nuevamente y demanda a Silvia Verónica Missart, hija de la demandada y a quien se le transfirió el inmueble -venta cuya inoponibilidad se persigue- mediante Escritura Pública N° 169 de fecha 24/08/2018 pasada por ante el Registro Notarial N° 41 y registrado el 30/08/2018 en el Registro Inmobiliario.

Expresa que el precio consignado en aquella venta fue de \$ 200.000, es decir, inferior al precio de la venta realizada a favor de la demandada Juárez (\$ 250.000), siendo ambos irrisorios según refiere.

Mediante presentación de fecha 28/08/2019, manifiesta que una de las demandadas transfirió -en fraude a sus derechos- la explotación que tenía bajo el nombre de "Exponiños", que se llevaba a cabo todos los años en las vacaciones invernales en el 1° piso del Hotel Catalinas Park.

Además, solicitó que se condene a los demandados al pago de la suma de \$ 1.000.000 en concepto del daño efectivo y real sufrido -falta de pago de sus obligaciones tributarias en la DGR, en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y de Yerba Buena, las deudas de expensas del local donde funciona su estudio jurídico, falta de pago de los aportes previsionales, pago de impuestos automotores, falta de terminación de su vivienda-. Asimismo, incluye el daño moral y psicológico.

Luego -mediante presentación de fecha 27/07/2020- la actora volvió a cuantificar los daños y perjuicios reclamados en la suma de \$ 150.000 a la fecha del vencimiento de la obligación, dejando su determinación a las probanzas de autos y a lo determinado por la jurisprudencia y la doctrina.

**3. Trámite procesal del juicio.** Este juicio tuvo radicación originaria ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IV Nominación. Luego, mediante decreto de fecha 08/02/2024 se hizo conocer a las partes que -en virtud de lo dispuesto por el punto VII de la Acordada N° 1472/23- el expediente quedaría radicado definitivamente en el Juzgado Civil y Comercial Común de la IX Nominación, a cargo de quien suscribe.

En fecha 28/08/2019 la actora solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar y de anotación preventiva de litis sobre el inmueble objeto de esta acción, la que fue concedida mediante resolución de fecha 27/09/2019.

Mediante presentación de fecha 10/12/2019, la actora desistió de la acción y del proceso respecto de las demandadas Silvia Graciela Juárez y Silvia Verónica Missart.

Mediante resolución de fecha 05/02/2020 el Sr. Juez Civil y Comercial Común dispuso asumir la competencia para entender en este juicio.

Mediante decreto de fecha 26/06/2020 se citó a los demandados Marta Alicia Montero, Carla Daniela Archaga y Sebastián Lionel Archaga para que se apersonaran a este juicio, ordenándose correrles traslado de la demanda. Por decreto de fecha 05/10/2020 se tuvo por incontestada la demanda por parte de las demandadas Marta Alicia Montero y Carla Daniela Archaga y luego por decreto de fecha 11/11/2020 se tuvo por incontestada la demanda a Sebastián Lionel Archaga.

Por decreto de fecha 12/06/2024 se abrió a pruebas la causa. En fecha 25/09/2024 se celebró la Primera Audiencia. En ese acto, la actora manifestó desistir de la acción revocatoria y mantener la acción de cobro de honorarios más los daños y perjuicios causados por el incumplimiento. Asimismo, se proveyeron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

En fecha 24/02/2025 se celebró la Segunda Audiencia. En dicha ocasión, se dispuso dar por concluido el periodo probatorio, la parte actora alegó oralmente y se notificó la planilla fiscal a las partes. Asimismo, el expediente pasó a despacho para dictar sentencia.

Mediante decreto de fecha 28/05/2025 se dio vista al Agente Fiscal de la I° Nominación, para que se pronuncie respecto a la competencia material, quien contestó mediante presentación de fecha 05/06/2025. Por decreto de fecha 09/06/2025 el expediente pasó a despacho para resolver. Y

## **CONSIDERANDO:**

**1. La pretensión.** Tal como quedó establecido en la Primera Audiencia (y como se analizará más adelante), la parte actora persigue el cobro de los honorarios adeudados por los demandados más una indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de convenio pactado.

La particularidad del caso radica en la incomparecencia de los demandados a este juicio. En ese sentido, nuestros tribunales han dicho que la falta de contestación de demanda no conlleva a que se tengan por reconocidos los hechos por el demandado en forma automática, sino que -más bien- se trata de una posibilidad a valorar, siempre que del análisis integral de la causa se pueda inferir la veracidad de los hechos expuestos. Esa circunstancia, sin embargo, no exime al accionante de probar los hechos invocados ni obliga a los jueces a admitir sin más las pretensiones deducidas. Por el contrario, se debe verificar que sean justas y que estén acreditadas en debida forma. Se trata, en esencia, de cumplir la finalidad de afianzar la justicia, toda vez que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales sino a través del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva (conf. Sala 2 de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, sentencia N° 31 del 03/03/2022).

De lo anterior surge entonces que, si bien la falta de contestación de demanda no exime a la actora de la necesidad de probar su derecho, ante la incomparecencia de los demandados se activa una presunción a su favor, que debe ser valorada a la luz de los elementos aportados como prueba.

Cabe mencionar que las pruebas serán valoradas de acuerdo a los principios de la sana crítica y se considerarán aquéllas que resulten pertinentes para la resolución del caso concreto (conf. arts. 136 y 321 del Código Procesal Civil y Comercial, en adelante CPCC). Es sabido que, como magistrado, no estoy obligado a ponderar toda la prueba ofrecida o producida, sino sólo aquélla que estime pertinente o conducente para brindar la mejor solución al asunto sometido a análisis; y sobre esa base procederé a brindar la solución que estimo justa y razonable para el caso traído a conocimiento y decisión (conf. art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación).

**2. Ley aplicable.** A este caso resultan aplicables las normas contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN), las contenidas en la Ley N° 5480 y las contenidas en la Ley N° 6059.

**3. Análisis del caso.** En primer lugar, me expediré con respecto a la cuestión de competencia que se encuentra pendiente de resolver. Luego, y de corresponder, se ingresará al análisis del fondo del asunto.

**3.1. La competencia.** Tal como quedó expuesto en el decreto de fecha 28/05/2025, con el desistimiento de la acción revocatoria o pauliana (a la que me referiré brevemente en el apartado siguiente), el objeto del juicio quedó circunscripto al cobro de los honorarios convenidos en fecha

16/09/2014 más los daños y perjuicios derivados de ese incumplimiento.

Si bien es criterio asentado de nuestra Corte Suprema Provincial -tal como lo referí en el decreto de fecha 28/05/2025- que, cuando se trata de la pretensión del cobro de honorarios derivados de convenio de honorarios por labores judiciales, el caso es competencia del fuero en el que tramita el juicio al que se refiere el convenio (conf. CSJT, sentencia N° 1073 del 27/12/2010 y sentencia N° 1521 de fecha 29/11/2016), el Superior Tribunal Provincial también refirió -citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación- a que la decisión atinente a la aptitud jurisdiccional de un tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso, sino que debe ceñirse a las oportunidades procesales previstas con fundamento en la seguridad jurídica y la economía procesal; que -la exigencia de establecer límites a las declaraciones de incompetencia atiende a la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable para evitar que los procesos se prolonguen indefinidamente; y que si bien las normas que reglan la competencia ostentan carácter de orden público, igual condición revisten los preceptos tendientes a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (CSJT, sentencia N° 813 del 11/06/2024).

Entonces, en virtud del criterio arriba reseñado y de lo dispuesto en el art. 101 del CPCC (en cuanto a que se podrá declarar la incompetencia de oficio sólo hasta la Primera audiencia) es que corresponde que me declare competente para resolver este conflicto. Así se deja resuelto.

**3.2. Análisis del fondo.** Al haberme declarado competente para entender en el juicio, corresponde ahora abocarme al análisis del fondo. Es así que me referiré brevemente -en primer lugar- al desistimiento de la acción revocatoria para luego ingresar al incumplimiento denunciado del convenio de honorarios.

**3.2.1. El desistimiento de la acción revocatoria.** Al respecto, el art. 252 del CPCC establece que en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes pueden desistir del proceso. El desistimiento del proceso vuelve las cosas al estado anterior a la demanda y no impide reiterarla en otra oportunidad. No puede desistirse del proceso en primera instancia, después de notificada la demanda, sin la conformidad de la otra parte, a quien se dará traslado bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediara oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

En el juicio, el desistimiento de la acción revocatoria se produjo durante la Primera Audiencia del juicio (es decir, con posterioridad a la citación de los demandados). En ese sentido, el art. 451 del CPCC establece que durante el desarrollo de la audiencia, el juez resolverá todas las incidencias planteadas, las nulidades denunciadas o que él hubiere advertido y, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obstan a la decisión sobre el fondo del asunto, saneando el proceso.

Entonces, considerando que el desistimiento de la acción revocatoria o pauliana se produjo como una incidencia durante la celebración de la Primera Audiencia y que la parte demandada no se encontraba presente en el momento de la audiencia para contestar el traslado, resolví la incidencia -quedando firme la misma por no presentarse ningún recurso al respecto-.

Es así que -tal como lo mencioné en el apartado 1- la pretensión de la actora quedó circunscripta al cobro de los honorarios pactados y de una indemnización por los daños y perjuicios que alega le fueron ocasionados por el incumplimiento.

**3.2.2. El cobro de los honorarios.** En su escrito de demanda, la actora reclama el monto de \$ 79.360 en concepto de honorarios adeudados más los aportes jubilatorios e intereses moratorios y compensatorios.

Al respecto, tengo por acreditado que las partes de este juicio se vincularon a través de la asistencia profesional de la letrada Zelaya. Ello surge del juicio caratulado "Satelital World S.R.L. c/ Archaga Sebastian Liones s/ Cobro", Expte. 6456/11 que fuera remitido por el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la I Nominación en fecha 23/08/2024.

Asimismo, tengo por acreditado que -en fecha 16/09/2014- la actora y la demandada Marta Alicia Monteros firmaron un convenio de honorarios por la suma de \$ 70.000 a cargo de los demandados Sebastián Archaga y Carla Daniela Archaga en un 50% cada uno, pagaderos a razón de \$ 2.000 por mes y en el que la demandada Marta Alicia Monteros asumió la deuda por sus hijos (Carla Daniela Archaga y Sebastián Lionel Archaga).

Tengo también por acreditado que el convenio se encuentra registrado ante el Colegio de Abogados de Tucumán (conforme surge de la copia del instrumento adjuntada en fs. 11 del pdf. del expediente digitalizado en fecha 05/07/2021).

Como se puede observar, la celebración del convenio se encuentra probada. Y, del instrumento, surgen las siguientes particularidades:

- a) el acuerdo fue celebrado por Graciela del Valle Zelaya (actora en este juicio) y por Marta Alicia Montero (una de las demandadas);
- b) si bien el monto original fue pactado en la suma de \$ 79.360, en el mismo instrumento se realizó una condonación de deuda, quedando -la demandada- obligada al pago de la suma de \$70.000, pagadero a razón de \$ 2000 por mes;
- c) en el convenio no se pactó el pago de aportes jubilatorios ni la aplicación de intereses compensatorios ni moratorios.

Luego, tengo por acreditado que -mediante carta documento de fecha 06/03/2018 y con fecha de remisión el 15/03/2018, que obra en la fs. 12 del pdf. del expediente digitalizado- la actora intimó a los demandados al pago de los honorarios pactados con más intereses del 3% mensual compensatorios y moratorios de la tasa activa del Banco Central de la República Argentina, sin que conste respuesta alguna por parte de los demandados.

Por último, en el expediente no se encuentra agregada ninguna prueba que -de algún modo- pruebe que los demandados cancelaron la deuda con su abogada. Al respecto, valoro la conducta adoptada por los tres demandados de no concurrir a prestar declaración a la Segunda Audiencia, pese a estar debidamente notificados (conforme surge de lo informado por Oficiales Notificadores en fechas 10/10/2024 y 21/02/2025).

Entonces -tal como se desprende de los párrafos anteriores- la actora, Graciela del Valle Zelaya, firmó un convenio de honorarios por la suma de \$ 70.000 con la demandada Marta Alicia Montero, acuerdo que fue incumplido por esta última. Y, es por ello, que corresponde hacer lugar a la demanda de cumplimiento de convenio y así se resolverá.

Sin perjuicio de ello, cabe realizar algunas precisiones:

- a) Por un lado, la única demandada que se encontraba obligada a su cumplimiento es Marta Alicia Montero. Ello es así porque, si bien en el instrumento se refiere a que la deuda de honorarios es a cargo de ambos demandados Archaga, es la demandada Montero quien asume la deuda por sus hijos y firma el convenio (no constando la firma de ninguno de los demandados Archaga en el instrumento).

b) El convenio no indica a cargo de quién se encuentra el pago de los aportes previsionales correspondientes a los honorarios convenidos. Ante ello, los inc. b) y c) del art. 964 del CCCN establecen que el contenido del contrato se integra con las normas supletorias y los usos y prácticas del lugar de celebración en cuanto sean aplicables porque hayan sido declarados obligatorios por las partes o porque sean ampliamente conocidos y regularmente observados en el ámbito en que se celebra el contrato, excepto que su aplicación sea irrazonable.

En este caso -entonces-, corresponde la remisión a lo normado por la Ley N° 6059 de la Provincia que -en los incisos j) y k) del art. 26- establece la contribución del 8% a cargo de los abogados y procuradores sobre toda suma que les sea regulada en concepto de honorarios y una contribución del 10% a cargo del obligado directo al pago de honorarios, sobre toda suma que por tal concepto les sea regulada a abogados y a procuradores.

Por lo tanto, la demandada Montero deberá pagar -además de los honorarios adeudados- una suma equivalente al 10% del monto de los honorarios convenidos.

c) El convenio tampoco refiere al pago de intereses compensatorios ni moratorios.

Al respecto, cabe dejar sentado que los intereses compensatorios constituyen una contraprestación por el uso del capital ajeno, una suerte de precio de ese uso y tienen por finalidad generar una renta como fruto civil del capital ajeno usado. Y, es criterio de nuestros tribunales que, en principio, las obligaciones de dinero no llevan intereses compensatorios salvo que las partes expresamente lo hubieren convenido o los casos en que la ley expresamente los impone (conf. Sala 1 de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, sentencia N° 140 del 24/07/2025). En virtud de no haber sido convenidos por las partes ni estar impuestos por la ley, no corresponde que la suma debida devengue intereses compensatorios.

Por su parte, los intereses moratorios son los que se adeudan en razón de la privación a que se somete al dueño de un capital que el deudor no tiene derecho a retener para sí y constituyen -por su naturaleza- un resarcimiento o indemnización aplicable cuando la falta de pago de la prestación principal sea imputable al deudor -tal como se verifica en este caso concreto- (conf. Sala 1 de la Cám. Civil en Documentos y Locaciones, sentencia N° 140 del 24/07/2025, antes citada). Es por ello que corresponde a la demandada el pago de los intereses moratorios correspondientes.

d) Ahora bien, para la determinación de la tasa de interés moratorio aplicable, corresponde establecer el monto sobre el cuál se calcularán, la fecha desde la que deberán computarse y la tasa aplicable.

En cuanto al monto, si bien la suma adeudada (los \$ 70.000) podían pagarse a razón de \$ 2000 mensuales -tal como lo establecía el convenio- tengo que, mediante carta documento de fecha 06/03/2018, la actora intimó a la demandada a hacer efectivo el pago total y cancelatorio de la suma debida, lo que implica -a mi criterio- prueba de que la demandada no realizó ningún pago parcial a cuenta del capital adeudado. En el convenio tampoco se establecieron en qué fechas se debían realizar los pagos mensuales ni tampoco los intereses a computar por cada período, por lo que considero que la forma de pago mensual constituyó una simple modalidad de pago. Por lo tanto, considero razonable -a los fines del cómputo de los intereses moratorios- tomar a los \$ 70.000 como una deuda global consolidada y ordenar la actualización de ese monto total.

Con respecto a la fecha desde la cuál deberán computarse los intereses, tengo presente que el convenio nada dice al respecto. Pero el hecho de que la actora haya intimado a la demandada al cumplimiento de la obligación en el plazo de 72 hs. (mediante la carta documento referida en el párrafo anterior) implicó -a mi entender- que la colocó en situación de mora. Sobre todo si se tiene

en cuenta el hecho de que -al momento de la intimación (06/03/2018)- ya había transcurrido el plazo para el cumplimiento de los pagos parciales mensuales que se habían establecido en el convenio. Es decir, si el convenio disponía el pago de \$2000 hasta agotar la suma de capital adeudado, a la demandada le hubiera tomado un lapso de 35 meses (casi 3 años) cumplir totalmente con la obligación y, a la fecha en que la demandada realizó la intimación, ese lapso ya había sido superado.

Ahora bien, conforme se desprende de fs. 16 del expediente digitalizado, la carta documento fue remitida a la destinataria en fecha 15/03/2018. Entonces -computando el plazo de 72 hs. de la intimación (y teniendo presente que las 17/03/2018 y 18/03/2018 fueron días inhábiles -sábado y domingo, respectivamente-) entiendo que la demandada incurrió en mora en el cumplimiento de la obligación en fecha 21/03/2018.

Por último, respecto a la determinación de la tasa aplicable, el art. 768 del CCCN dispone que -a partir de su mora- el deudor debe los intereses correspondientes y la tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

El art. 34 de la Ley N° 5480 (ley especial en la materia) establece que las deudas de honorarios pactados, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación, de acuerdo con el índice de precios al consumidor de bienes y servicios, nivel general, proporcionado por la Dirección de Estadísticas de la Provincia para la ciudad de San Miguel de Tucumán. Las sumas, actualizadas cuando correspondiera, devengarán un interés del 6% anual.

De la consulta a la página web de la Dirección de Estadísticas de la Provincia (<https://estadistica.tucuman.gov.ar/index.php/economia/precios?id=295>) advierto que los informes referidos al Índice de Precios del Consumidor son a partir del mes de junio del año 2018. En consecuencia, quedaría un período de 2 meses (desde abril de 2018 a junio de 2018) sin que se pueda indicar la tasa a aplicar para su actualización.

Ante ello, entiendo razonable acudir -subsidiariamente para esos dos meses- a las tasas fijadas según las reglamentaciones del Banco Central. A mayor abundamiento, entiendo pertinente mencionar que nuestra Corte Suprema Provincial tiene dicho -citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, "si no hubiere fijado el interés legal". En sentido complementario (y citando los argumentos vertidos en el juicio "Di Donato Roberto Fabio vs. Inmsol IMICASA S.A. y otro s/ Cobro Sumario. Inc. de Ejecución de Honorarios" del 31/05/2012) indica que, cuando corresponda la ponderación de los jueces de mérito, la misma debe atender a los datos concretos del caso y a las circunstancias socio- económicas imperantes al momento de su dictado. Ello configura un test de razonabilidad en cuyo defecto cualquier decisión deviene arbitraria y propicia el análisis casatorio (cfr. CSJT en sentencia N° 937 del 23/09/2014).

Así, tengo en cuenta que es de uso judicial frecuente utilizar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina como índice para la actualización de las condenas a entregar sumas de dinero. Es así que se condenará a la demandada Montero a abonar las sumas debidas, actualizadas según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

En conclusión -y en base a lo considerado en los párrafos anteriores- es que corresponde hacer lugar a la demanda y condenar a la demandada, Marta Alicia Montero, al pago de la suma de \$ 70.000 en concepto de honorarios adeudados. A dicha suma, deberán adicionarse los intereses moratorios de la siguiente forma:

a) según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 21/03/2018 (fecha en que la demandada incurrió en mora) y hasta el 31/05/2018.

b) desde el mes de junio de 2018 y hasta su total y efectivo pago, la suma deberá actualizarse conforme índice de precios al consumidor de bienes y servicios, nivel general, proporcionado por la Dirección de Estadísticas de la Provincia para la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Asimismo, se condena a la demandada, Marta Alicia Montero, al pago de la suma de \$ 7000 en concepto del 10% de los aportes previsionales correspondientes (conf. art. 26 inc. k de la Ley N° 6059). A dicha suma deberán adicionarse los intereses moratorios de la siguiente forma:

a) según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 21/03/2018 (fecha en que la demandada incurrió en mora) y hasta el 31/05/2018.

b) desde el mes de junio de 2018 y hasta su total y efectivo pago, la suma deberá actualizarse conforme índice de precios al consumidor de bienes y servicios, nivel general, proporcionado por la Dirección de Estadísticas de la Provincia para la ciudad de San Miguel de Tucumán.

**4. Rubros indemnizatorios.** Al haberse determinado que existió un incumplimiento al convenio de honorarios por parte de la demandada Montero, resta analizar la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados. Y, al respecto, el art. 1716 del CCCN establece que el incumplimiento de una obligación da lugar a la reparación del daño causado.

Además, es dable recordar que la doctrina y la jurisprudencia han precisado los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir -conjuntamente- para que nazca la obligación de responder por daños y perjuicios. Estos son: a) antijuridicidad, b) factor de atribución, c) daño cierto y d) relación de causalidad. En tal sentido se ha dicho que "La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterini, Atilio Aníbal; Derecho de Obligaciones, Abeledo Perrot, 1995, pág. 158) (CSJT, Expte. 534/96, in re "Cano, Andrés vs. Norry, Hugo Rubén y otro s/ daños y perjuicios).

En este punto, advierto -y tal como surge de las resultas de esta sentencia- que la parte actora realiza dos cuantificaciones con respecto a la indemnización reclamada. Una, por la suma de \$ 1.000.000 (conforme presentación de fecha 28/08/2019) comprensiva del daño por falta de pago de sus obligaciones tributarias en la DGR, en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y de Yerba Buena, las deudas de expensas del local donde funciona su estudio jurídico, falta de pago de los aportes previsionales, pago de impuestos automotores, falta de terminación de su vivienda y del daño moral y psicológico sufrido.

Luego (mediante presentación de fecha 27/07/2020) expresa que la cuantificación provisoria de los reclamos indemnizatorios ascendía a la suma de \$ 150.000, dejando su determinación definitiva a lo que surja de las pruebas a rendirse, el criterio judicial, la doctrina y la jurisprudencia.

Ante esa situación, tengo presente el criterio jurisprudencial ampliamente aceptado por los tribunales provinciales en el sentido de que la ley distingue la demostración de la existencia del daño de su

cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa (conf. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 105 de fecha 15/03/2024). Es así que en definitiva -y más allá de la doble cuantificación efectuada por la actora- es tarea de este juez establecer el monto de la indemnización.

Para un mejor estudio de los conceptos reclamados, los dividiré en: 1) daño emergente; 2) daño psicológico (como una categoría de daño emergente); y 3) daño moral. Ello por cuanto, nuestros tribunales han sostenido que los daños resarcibles -enunciados en el art. 1738 CCCN- pueden ser agrupados solamente en dos categorías de daños: daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales. De suerte que el daño, para poder ser resarcido, debe poder encuadrarse dentro de una de ellas, no siendo indemnizable ningún detrimento que se cobije bajo terceros géneros (conf. Sala 2 de la Cám. Contencioso Administrativo, sentencia N° 291 del 28/08/2020).

**4.1. Daño emergente.** Dentro del daño emergente, podemos englobar al reclamo de los daños derivados de la falta de pago de sus obligaciones tributarias con la DGR, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y de Yerba Buena, las deudas de expensas del local donde funciona su estudio jurídico, la falta de pago de los aportes previsionales, y la falta de terminación de su vivienda.

El art. 1738 del CCCN establece que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. El daño emergente refiere a la pérdida o disminución del patrimonio y se produce cuando el patrimonio pasa a tener una composición inferior porque desaparece un activo, se deteriora, se genera un pasivo o porque se incurre en un gasto. Y, desde el punto de vista causal, el daño emergente puede ser una consecuencia inmediata o una mediata (art. 1727 del CCCN), mientras que con un criterio temporal, puede ser pasado o futuro (art. 1739 del CCCN) (conf. González Zavala, Rodolfo M., "Código Civil y Comercial explicado. Doctrina- jurisprudencia: Responsabilidad Civil: arts. 1708 a 1881". Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, pág. 113).

Es oportuno recordar que el art. 1736 del CCCN dispone que la carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. Así, en el ámbito convencional, se deberá acreditar -además de la existencia de la obligación y el incumplimiento- que éste tiene nexo causal con los daños que se reclaman y la previsibilidad de la consecuencia indemnizable (conf. González Zavala, Rodolfo M., "Código Civil y Comercial explicado. Doctrina- jurisprudencia: Responsabilidad Civil ...", págs. 106 y 107).

Así, considero que la parte actora no produjo ninguna prueba tendiente a acreditar que la falta de pago de sus obligaciones tributarias (con la DGR, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y de Yerba Buena), la falta de pago de las expensas correspondientes al local donde funciona su estudio jurídico y la falta de terminación de su vivienda fueron consecuencia mediata o inmediata del incumplimiento del convenio de honorarios.

Con respecto a la falta de pago de los aportes previsionales -y si bien ello surge notorio de los propios hechos del caso- la actora no produjo prueba tendiente a acreditar el perjuicio concreto sufrido. Es decir, si bien podría tener por cierto -dada la situación fáctica de este juicio- que, como consecuencia de la falta de pago de los honorarios convenidos, provocó que la actora adeude los aportes previsionales correspondientes, no acreditó que ello le haya producido un perjuicio concreto que sea pasible de ser indemnizado (como podría ser el caso, por ejemplo, de que la Caja de Abogados le hubiese aplicado una multa o le hubiese iniciado acciones judiciales).

En particular, y conforme lo normado por el art. 1744 del CCCN, el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma o que surja notorio de los propios hechos.

No sólo debe acreditarse la lesión, sino también sus consecuencias (económicas, inmateriales o de ambas clases) y la extensión del daño (conf. González Zavala, Rodolfo M., "Código Civil y Comercial explicado. Doctrina- jurisprudencia: Responsabilidad Civil ...", pág. 132).

Como consecuencia de lo expuesto, se rechazará la procedencia de los reclamos tratados en este apartado.

**4.2. Daño psicológico.** Respecto a la procedencia de este rubro, reitero el criterio de nuestros tribunales de que los daños resarcibles -enunciados en el art. 1738 CCCN- pueden ser agrupados solamente en dos categorías de daños: daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales. De suerte que el daño, para poder ser resarcido, debe poder encuadrarse dentro de una de ellas, no siendo indemnizable ningún detrimento que se cobije bajo terceros géneros (conf. Sala 2 de la Cám. Contencioso Administrativo, sentencia N° 291 del 28/08/2020). Es así que, para la procedencia del daño psicológico, éste debe suponer una afectación de tipo patrimonial porque -de lo contrario- quedaría subsumido dentro del daño moral.

Para probar el daño, la parte actora produjo una prueba pericial psicológica a cargo del Gabinete Psicosocial Multifueros. Al respecto, el informe (incorporado a este expediente en fecha 13/02/2025) indica que la Dra. Graciela del Valle Zelaya presenta indicadores compatibles con organización neurótica que no implica patología, con tendencia a aislar los conflictos sin adecuada tramitación psíquica. Y que no se observa daño psicológico concausal, pero sí sintomatología plausible de atención psicológica asociada al hecho de marras. Ello, a mi entender, determina la procedencia de este reclamo.

Y ello así por cuanto -cabe recordar- el art. 1739 del CCCN dispone que -para la procedencia de la indemnización- debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. Así, el hecho de necesitar recibir atención psicológica como consecuencia del hecho que aquí se discute, implica una erogación dineraria futura que debe ser resarcida.

Respecto a su cuantificación, el art. 216 del CPCC dispone que cuando la existencia de los daños esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto, corresponde que se fije el importe líquido o de los perjuicios reclamados. Entonces, teniendo en cuenta que el informe del Gabinete establece la necesidad de realizar tratamiento -sin estimar la cantidad de sesiones necesarias- y teniendo en cuenta que el valor de referencia de la hora de sesión de psicoterapia individual a la fecha de esta sentencia es de \$ 24.000, estimo razonable cuantificar este rubro en la suma de \$ 240.000 (a razón de una sesión por semana, por el lapso de 10 semanas). Este monto se deberá con un interés moratorio del 8% anual desde el 21/03/2018 (fecha en que la demandada incurrió en mora) hasta la fecha de esta sentencia. Y, desde la fecha de esta sentencia devengará intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su total y efectivo pago.

**4.3. Daño moral.** Por último, corresponde ingresar al análisis del daño moral.

El art. 1738 CCCN indica que la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. Así, es posible englobar a los daños no patrimoniales como aquéllos que afectan la integridad psicofísica y social de las personas (diferenciándolos de aquellos que afectan la integridad patrimonial). La consecuencia resarcible en estos casos, consiste en una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (CCyCN Comentado. Tomo IV. Directores Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso- pág. 453).

En el caso, surge notorio de los propios hechos que el incumplimiento del convenio de honorarios celebrados por parte de la demandada generó angustias e incomodidades a la parte actora. Además, tengo presente que es criterio jurisprudencial sentado que el crédito que surge de una regulación de honorarios tiene una incuestionable naturaleza alimentaria, ya que funciona como remuneración personal del trabajo profesional conforme lo establece el art. 1° de la Ley N° 5480 (conf. Sala 3 de la Cám. Civil en Documentos y Locaciones, sentencia N° 114 de fecha 04/06/2025, citando a la CSJT).

Ante ello, surge de nociones de experiencia común (art. 127 del CPCC) que el hecho de verse -la letrada actora- privada del pago de los honorarios por un lapso mayor a 10 años bien pudo generar angustias, frustración y una lesión a las legítimas expectativas que tuvo al momento de celebrar el convenio por el pago de los honorarios por las labores realizadas. Asimismo, el informe psicológico del Gabinete Psicosocial refiere a que -a esa fecha- la actora no pudo incorporar elementos compensadores ni reparadores respecto a la desaveniencia contractual sufrida.

Todo ello hace que este rubro también resulte procedente.

En lo que respecta a la determinación del monto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: a) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida; b) su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; c) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; d) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales; e) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en "Baeza", sentencia del 12/04/2011, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la corte local, en "Díaz", sentencia N° 1076 del 06/08/2018).

Teniendo en cuenta las pautas arriba descriptas, considero prudente tomar -como un mero valor de referencia para las referidas satisfacciones sustitutiva y compensatorias de las angustias padecidas-, el precio actual de un Smart TV de gama media alta al momento del dictado de esta sentencia (<https://www.fravega.com/p/smart-tv-samsung-55-4k-qlcd-q65d-502662/>). Es así que, en definitiva, considero adecuado condenar a la demandada a indemnizar a la parte actora en la suma de \$ 1.139.000 en concepto de daño moral.

La suma indicada devengará un interés moratorio del 8% anual desde el 21/03/2018 (fecha en la que la demandada incurrió en mora) y hasta la presente sentencia. Y, desde allí y hasta su efectivo pago, devengará un interés según tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

**5. Costas.** Atento el resultado del juicio, las costas se imponen a la demandada Marta Alicia Montero, vencida.

**6. Honorarios.** Al no ser posible determinar la base sobre la que deben calcularse los honorarios, se difiere su regulación para ulterior oportunidad.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. DECLARAR LA COMPETENCIA** de quien suscribe para resolver este juicio.

**II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda** de cobro de honorarios e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, interpuesta por Graciela del Valle Zelaya, DNI N° 11.867.045, en contra de Marta Alicia Montero, DNI N° 14.073.122. En consecuencia, **se condena a la demandada a abonar las siguientes sumas: a) \$ 70.000 (pesos setenta mil) en concepto de honorarios adeudados por el convenio celebrado en fecha 16/09/2014; b) \$ 7000 (pesos siete mil) en concepto del 10% de aportes previsionales correspondientes a los honorarios adeudados; c) \$ 240.000 (pesos doscientos cuarenta mil) en concepto de daño psicológico; d) \$ 1.139.000 (pesos un millón ciento treinta y nueve mil) en concepto de daño moral.** Todo ello más los intereses en la forma considerada para cada suma.

**III. NO HACER LUGAR a la demanda** interpuesta por Graciela del Valle Zelaya, DNI N°11.867.045 en contra de los demandados Carla Daniela Archaga, DNI N° 32.371.560, y Sebastián Lionel Archaga, DNI N° 33.156.971, conforme a lo considerado.

**IV. COSTAS** a la demandada vencida, Marta Alicia Montero.

**V. DIFERIR** la regulación de honorarios para ulterior oportunidad.

**VI. HÁGASE SABER.** MVPNA-

**DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.**

**JUEZ.**

Actuación firmada en fecha 26/09/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.